

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado PEDRO PABLO NUÑEZ GUTIÉRREZ, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2008.80050 NI. 11250.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a PEDRO PABLO NUÑEZ GUTIERREZ la pena de 32 meses de prisión y multa de 1.33 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de marzo de 2008 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En el fallo le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con periodo de prueba de tres años, previo pago de caución prendaria equivalente a treinta mil pesos y suscripción de diligencia de compromiso, supeditado al pago total de la multa.
2. El 15 de abril de 2008 este Juzgado avoca conocimiento, libra boleta de detención e informa a PEDRO PABLO NUÑEZ GUTIERREZ que para gozar del subrogado de la suspensión condicional deberá cumplir los requisitos impuestos en la sentencia.
3. En auto de fecha 22 de octubre de 2008 se niega petición de libertad impetrada por el sentenciado por cuanto pese a haberse cancelado el valor de la caución impuesta no se había cancelado la totalidad de la multa.
4. En auto de fecha 24 de noviembre de 2008 se remite el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Cúcuta.
5. El 4 de septiembre de 2017 este Despacho reasume conocimiento por razón de competencia como un proceso sin preso y se solicita al EPMSC BUCARAMANGA informar la fecha en que el sentenciado quedó en libertad.
6. El 15 de septiembre de 2017, el EPMSC BUCARAMANGA informa que el sentenciado estuvo detenido hasta el 30 de abril de 2013.

7. En auto de fecha 1º de noviembre de 2017, se citó al sentenciado para la suscripción de la diligencia de compromiso ordenada el 28 de marzo de 2008 en sentencia del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo pago de caución prendaria de treinta mil pesos, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a las obligaciones para acceder al mecanismo sustitutivo.

CONSIDERACIONES

La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años (artículo 89 del Código Penal).

Asimismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y **se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma** (art. 90 ibídem).

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a PEDRO PABLO NUÑEZ GUTIERREZ corresponde al término de cinco años contados a partir del 30 de abril de 2013, momento en que el precitado recobró la libertad por otro proceso según lo informado por el centro carcelario¹, es decir, hasta esa fecha el aparato judicial pudo reconvenir al sentenciado, quien se encontraba bajo su poder punitivo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo condenatorio emitido dentro del presente proceso.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 30 de abril de 2018 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no debe ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado PEDRO PABLO NUÑEZ GUTIERREZ.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del CPP. Asimismo, infórmese

¹ Folio 25

a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado PEDRO PABLO NUÑEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.522.179, respecto de la sentencia condenatoria emitida en su contra el 28 de marzo de 2008 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

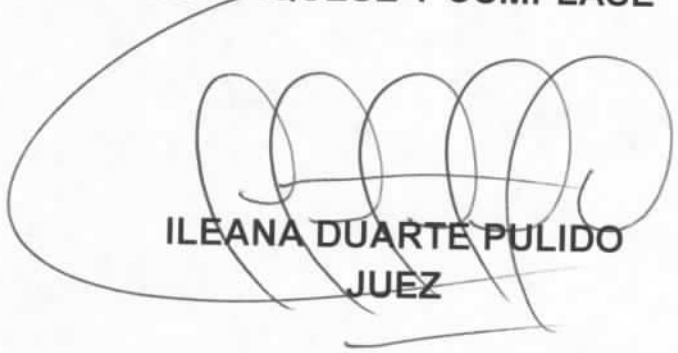
SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del CPP. Asimismo, infórmese a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ